

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-353/2012

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG412/2012, de catorce de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y determinó imponer una sanción

administrativa consistente en la reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 2.135% del mismo , por un monto de \$3,340,800.15 (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N., y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obra en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El catorce de marzo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia ante Instituto Federal Electoral contra el Partido Verde Ecologista de México y de quien resulte responsable por conductas presuntamente conculcatorias de la normativa electoral federal y al ACUERDO CG92/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMETARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, consistente que mediante llamadas telefónicas ofrece la entrega de una tarjeta de descuento en farmacias y otros establecimientos a cambio de los datos personales de los electores.

II. Acuerdo. Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, la autoridad administrativa electoral, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con la clave CSG/PEPAN/CG/067/PEF/144/2012.

Asimismo acordó llevar a cabo las diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados.

III. Acta circunstanciada. El quince de marzo de dos mil doce, se practicaron diligencias en las direcciones electrónicas referidos por el actor en su escrito de queja con el objeto corroborar la existencia de los hechos denunciados, en cumplimiento del acuerdo referido en el numeral que antecede.

Del resultado de las diligencias y la información que contienen las direcciones referidas, se levantaron las correspondientes actas circunstanciadas.

IV. Requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México. El veintiuno de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/1895/2012, requirió al Partido Verde Ecologista de México que informara:

- a) si dentro de las actividades que realiza, está promoviendo u otorgando una tarjeta de descuento en farmacia y otros establecimientos;
- b) mencionara las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realiza dicha promoción y en su caso otorgamiento; y,
- c) señalara los requisitos que solicita para el otorgamiento de dichas tarjetas.

Tal requerimiento le fue notificado al denunciado, el veintitrés del mismo mes y año.

V. Contestación de Requerimiento. El veintiséis de marzo de dos mil doce, mediante oficio PVEM-IFE-0016-2012, el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al requerimiento de la autoridad administrativa electoral, negando la entrega de tarjeta alguna como actividad proselitista. Adujo que ha desarrollado una campaña de difusión de logros de actividades políticas ordinarias de conformidad con la Ley electoral y a los precedentes del Tribunal Electoral Federal, a través de las empresas Aurotek, S.C. quien realiza la promoción vía telefónica y Universal Rewards, S.A. de C.V., quien imprime el logotipo del partido dentro de la tarjeta y el derecho de repartirlo entre los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

VI. Requerimiento a Universal Rewards, S.A. de C.V., y Aurotek, S.C. El once de mayo de dos mil doce, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficios SCG/3933/2012, SCG/3934/2012, requirió respectivamente a las empresas, **Universal Rewards, S.A. de C.V.**, informe la fecha en la que entregó al Partido Verde Ecologista de México las tarjetas de descuento contratadas, anexando las constancias que acrediten su dicho; y, **Aurotek, S.C.**, el reporte de las llamadas exitosas realizadas en el periodo comprendido del veinticuatro de enero al veintinueve de marzo de dos mil doce, así como los audios que le fueron proporcionados por el Partido Verde Ecologista de México para la realización de dichas llamadas.

VII. Respuesta al Requerimiento. El dieciocho y veintitrés de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral escritos de contestación de las empresas **Universal Rewards, S.A. de C.V., y Aurotek, S.C.**, en la cual, la primera empresa, informó que le fueron entregadas al Partido Verde Ecologista de México 5,000 tarjetas el veintisiete de abril de dos mil doce y 5,000 tarjetas el treinta del mismo mes y año; respecto a la segunda empresa, informó que se contrató 300,000 (trescientos mil) minutos, las cuales fueron repartidos en llamadas a lo largo de todo el periodo referido, y en total se

contactó a 234,975 teléfonos consumiendo un total de 300,021 minutos.

VIII. El doce de junio de dos mil doce, se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

SEGUNDO. Resolución Impugnada. El catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución CG412/2012 sobre la denuncia presentado por el Partido Acción Nacional el catorce de marzo de dos mil doce, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de quien resulte responsable, en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una sanción administrativa consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 2.135%** equivalente a la cantidad de **\$3'340,800.15 (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)**, la cual le será descontada de manera proporcional de las siguientes seis mensualidades que habrá de recibir, en términos de lo precisado en el Considerando **DÉCIMO** de esta Resolución.

...”

TERCERO. Recurso de Apelación SUP-RAP-353/2012. El veintitrés de junio de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, promovió el citado medio de impugnación en contra de la resolución

CG412/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

I. Remisión del expediente y escritos de terceros interesados. El veintiocho de junio del año en curso, mediante oficio de SCG/6119/2012, el Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del aludido recurso de apelación, el original del escrito de demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional, así como la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las respectivas constancias, por acuerdo de veintiocho de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente **SUP-RAP-353/2012**, a la Ponencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo que se cumplimentó, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente recurso de apelación y, al encontrarse debidamente

integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6, párrafo 1; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto, por Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador llevado en su contra.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y, 45,

párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Oportunidad. Según se advierte de las constancias que obran en autos, la resolución combatida se aprobó el catorce de junio de dos mil doce, y fue notificado al hoy apelante el diecinueve de junio de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México presentó su demanda el veintitrés siguiente, por ende, dicho medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cual se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que quien promueve el recurso de apelación lo es el Partido Verde Ecologista de México, por lo que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser un partido político

nacional con registro, está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

El requisito correspondiente a la personería también se encuentra satisfecho, en virtud de que el recurso es interpuesto por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, quien funge como representante propietaria del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, el promovente tiene reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 45, en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal, que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciadores o denunciados, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho de que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo este medio de

impugnación el modo eficaz para reparar las conculcaciones a tales principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 03/2007, consultable a páginas 473 a 474, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**.

En este caso, es claro que el apelante, tienen interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa, dado que impugnan la resolución CG412/2012 de catorce de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual considera es contraria a derecho por lo que expresa alegaciones que sustentan la causa de pedir, mismas que, de resultar fundadas, podrían generar la modificación o revocación de la resolución reclamada.

e) Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable, no hace valer causa alguna de improcedencia o sobreseimiento ni esta Sala Superior advierte de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Los agravios que formula el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito recursal, se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. El partido político recurrente sostiene que la resolución impugnada es incorrecta, toda vez que, desde su perspectiva, con la conducta denunciada no se actualiza los presuntos actos anticipados de campaña, en razón de que dos de los elementos esenciales de tal conducta, no se configuran de manera alguna.

El partido recurrente sostiene que sólo está acreditado que contrató con la empresa denominada Aurotek S.C. la realización de llamadas telefónicas, a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, y con la empresa Universal Rewards, S.A. de C.V., el derecho de imprimir el logotipo del partido, dentro de la tarjeta, y de repartirlas entre los simpatizantes del mismo.

En este sentido, el impetrante alega que, toda vez que el programa de llamadas telefónicas se encontraba dirigido a los

simpatizantes de ese instituto político, estos son personas que no se les tiene que convencer de nada, puesto que comparten las ideas del partido político, y en ese sentido no puede decirse que se violenten los principios de equidad y certeza de una contienda, puesto que son ciudadanos afines, y que no representan un mejor posicionamiento respecto de los demás partidos, puesto que ya cuenta con ellos.

Al respecto, el partido recurrente alega que no existe documento alguno que de certeza de que el programa de llamadas a simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, haya tenido como consecuencia un aumento considerable en las preferencias de los electores en general, y que por ello existan condiciones para sancionarle.

Por lo anterior, el partido recurrente sostiene que, el programa de llamadas y entrega de tarjetas que contrato, no puede considerarse como acto anticipado de campaña, puesto que no se cumplen los tres elementos que deben concurrir para que se actualice dicha infracción.

Asimismo, el impetrante agrega que, suponiendo sin conceder que las llamadas se hubieren realizado a ciudadanos que no forman parte del padrón de simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, debe atenderse que atiende a un incumplimiento contractual de las empresas con las cuales celebró contratos, en donde de manera clara se establece que las llamadas y entrega de tarjetas serían dirigidas

exclusivamente a los simpatizantes del Partido Verde, o bien, tratarse de un error de las empresas.

Además, al decir del recurrente, en el supuesto no concedido de que las llamadas se hubieren realizado a personas distintas a las que se encontraba dirigido el programa, debe tomarse en cuenta que las llamadas tenían un filtro activo donde era necesario validarse como simpatizante del instituto político para acceder a la información que se estaba proporcionando y así como a las tarjetas que se estaban haciendo llegar por correo.

El partido político actor sostiene que los tres elementos que se deben tomar en cuenta para considerar que se incurre en actos anticipados de precampaña o campaña, son el personal, el subjetivo y el temporal.

Así, el actor sostiene que en el caso, no se actualizó el personal, pues si bien fue un partido político el que es objeto de la denuncia, no se tomó en cuenta que las llamadas fueron realizadas por un tercero contratado por el propio partido. Además, tampoco se actualiza desde su perspectiva, el subjetivo, porque no se llamó al voto, ni se promovió candidatura alguna, además de que estaba dirigido a simpatizantes del partido.

2. El actor sostiene que el factor para determinar la infracción y calcular económicamente la sanción, no es lo gastado en la comisión de la infracción, sino la gravedad de la falta.

Asimismo, el actor alega que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

En el caso, al decir del actor, la autoridad se limitó a determinar, en primer término, la existencia de la falta y en segundo término, sin mayor justificación, la sanción económica y la calificación de gravedad especial.

El actor sostiene que no hay motivación en la determinación del monto de la sanción que se le impone. Así, el impetrante concluye que no existió lo siguiente: una individualización de la sanción; no se atiende a un principio de equidad o bien de ponderación en donde se determine la proporcionalidad del supuesto beneficio con respecto a la multa impuesta, esto es, no se plasma porque se determinó imponerle como sanción la *“multa del 12% de la suministración mensual por actividades ordinarias ... por qué debe de imponerse el porcentaje de 1.067% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias”*.

Y agrega, que se está violando la individualidad que debió desarrollar la autoridad para precisar la pena, pero además, se vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, porque la sanción resulta excesiva, desproporcional e inequitativa.

En este sentido, el actor sostiene que para imponer una sanción, la responsable debió justificar el por qué le impuso como sanción una cantidad específica, analizando la gravedad de la falta y determinando en qué medida el infractor se benefició con la conducta de mérito.

3. El recurrente sostiene que la multa es excesiva, desproporcional e inequitativa, toda vez que la autoridad debió determinar el supuesto beneficio que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, a partir de determinar qué porcentaje representa las doscientas treinta y cuatro mil novecientas setenta y cinco llamadas, respecto del total de ciudadanos votantes, esto es, los que integran la lista nominal de electores, que es de setenta y nueve millones, cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos dos personas, lo que, según su dicho, representa tan sólo el 0.29573417 por ciento, cantidad que debió aplicarse respecto del total de ministraciones ordinarias mensuales, por lo que la sanción que en todo caso debió imponérsele era de sólo \$77,106.11 (setenta y siete mil ciento seis pesos con once centavos).

Al respecto, el impetrante argumenta que en todo caso, si la finalidad de la pena es ser una medida ejemplar, cabría imponerle el cincuenta, cien o hasta el doscientos por ciento del ganancia, sin embargo, la sanción representa, desde su perspectiva, el treinta y tres mil ochocientos por ciento, por lo

que no es proporcional ni equitativa, y constituye una multa excesiva.

4. El actor alega que la responsable utilizó datos erróneos para establecer la sanción que se impuso, pues deduce que en ningún momento se pretendió acudir a un grupo de ciudadanos en específico, sino por el contrario, la publicidad correspondiente fue dirigida a un universo indeterminado, porque las llamadas se direccionaron aleatoriamente del universo de números publicitados por la COFETEL, de modo tal que nunca existió una intención focalizada para contactar a un grupo específico de personas o a sujetos bien identificados.

En ese sentido, el actor sostiene que no puede ser la misma gravedad, si se demuestra que se acudió a un grupo específico de personas, con el ánimo de influir para favorecer al Partido Verde, que cuando las llamadas se dirigen a un universo indeterminado de personas y no se sabe quién toma las llamadas, porque se actualiza propaganda impersonal, lo lleva a que no se haga campaña en favor de ese partido.

5. El recurrente sostiene que se debe acudir a una interpretación gramatical del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para determinar cuáles son los actos anticipados de campaña, y advertir que las grabaciones presentadas como pruebas por el denunciante, en ningún momento se escucha la invitación para promover el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México

o candidato alguno, sin dejar de lado que las llamadas se encuentran dirigidas a simpatizantes de ese partido.

6. El partido político actor sostiene que se debe acudir al argumento de autoridad, a partir del criterio de esta Sala, contenido en la tesis cuyo rubro es ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE, para advertir que en el caso en ningún momento se inicia campaña electoral ni se beneficia a candidato, fórmula o planilla, y con los hechos descritos, en ningún momento se tiene la oportunidad de influir más tiempo en el ánimo y decisión de los actores.

A. En primer término, esta Sala Superior estima que los agravios antes precisados, relacionados con el argumento del impetrante, en el sentido de que los hechos denunciados no constituyeron actos anticipados de campaña, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario precisar los hechos denunciados, los argumentos esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de denunciado, las diligencias realizadas por la autoridad responsable, para posteriormente acudir a las conclusiones derivadas de tales actuaciones.

En este sentido, se puede apreciar en el considerando quinto de la resolución impugnada, que se precisa que el Partido Acción Nacional, se refiere a los siguientes aspectos:

- Que el Partido Verde Ecologista de México puso en marcha una estrategia electoral, en la que, mediante llamadas telefónicas ofrece una tarjeta de descuento en farmacias y otros establecimientos a cambio de datos personales de los electores.
- Que esta situación ha sido difundida en diversos medios de comunicación.
- Que es un hecho notorio y público para esta autoridad que una propuesta de la plataforma electoral del partido denunciado, consiste en otorgar vales de medicinas por lo que al realizar la estrategia electoral en la que mediante llamadas telefónicas ofrece la entrega de una tarjeta de descuento en farmacias y otros establecimientos a cambio de datos personales de los electores, está incurriendo en actos simulados, que en realidad son actos de proselitismo a favor de este instituto político.
- Que de la conducta referida, se advierte la transgresión al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, en la base QUINTA del acuerdo PRIMERO.
- Que en la especie lo anterior, se trata de la comisión de actos anticipados de campaña por parte del partido denunciado.
- Que de manera sistemática y reiterada, el denunciado continúa realizando actos anticipados de campaña.
- Que el Partido Verde Ecologista de México viola los principios de equidad y certeza al realizar la conducta denunciada, toda vez que ha obtenido un posicionamiento anticipado frente al electorado.
- Que toda vez que se desconoce el origen de los recursos destinados para la realización de las llamadas referidas, así como del programa de tarjetas de descuentos de farmacias, mismas que son de empresas de carácter mercantil, se deberá realizar la investigación por la posible violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los gasto antes referidos, deben ser considerados en el informe de gastos de campaña del partido político denunciado, por lo que se solicita se dé vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre el particular, el Partido Verde Ecologista de México, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día doce de junio de dos mil doce, argumentó lo siguiente:

- Que el Partido Verde ha desarrollado una campaña de difusión de logros a través de actividades políticas ordinarias.
- Que dicha promoción en el caso particular se realiza vía telefónica y la empresa encargada de realizar dicha actividad es Aurotek, S. C.
- Que durante dichas llamadas, el receptor tiene la opción de acceder a la tarjeta de descuento en autoservicios mediante la marcación de una tecla de teléfono y sin mayor requisito que su voluntad. Una vez que el ciudadano requiere la tarjeta se le solicitan sus datos para que reciba físicamente la tarjeta vía correo postal.
- Que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa Universal Rewards, S. A. de C. V., el derecho de imprimir el logotipo del Partido dentro de la tarjeta y el derecho de repartir tarjetas entre los simpatizantes del Partido Verde, asimismo, que la tarjeta y los derechos que derivan de la misma son propiedad de la Empresa.
- Que la tarjeta no se otorga a cambio de requisito alguno, sino que cualquier ciudadano puede acceder a ella de forma voluntaria y los datos que se solicitan es para hacerles llegar a su domicilio vía correo postal siempre y cuando la hayan aceptado de manera voluntaria.
- Que no se actualiza la violación relativa a los actos anticipados de campaña ya que tanto el elemento personal como el subjetivo no se encuentran en el hecho de la promoción de las tarjetas, ya que de la grabación que obra en el expediente se aprecia que quien prestó la voz no es candidato a algún cargo de elección popular por parte del Partido Verde Ecologista de México.
- Que respecto al elemento subjetivo tampoco se actualiza ya que en ningún momento se aprecia que se pida el voto a favor de su representado y únicamente se habla de propuestas del partido verde.
- Que solicita se declare infundado el presente procedimiento, ya que en ningún momento ha sido objetivo de dicho partido generar inequidad en la contienda electoral.

- Que en ningún momento se ha hecho entrega de tarjeta alguna como actividad proselitista ya que durante el periodo denunciado, estas actividades estaban restringidas por la propia ley.

A partir de lo antes precisado, la autoridad responsable estableció que la litis del procedimiento especial sancionador correspondiente, se constreñía a determinar si el Partido Verde Ecologista de México realizó actos anticipados de campaña previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al poner en marcha una estrategia electoral en la que mediante llamadas telefónicas ofrecía la entrega de una tarjeta de descuento en farmacias y otros establecimientos a cambio de los datos personales de los electores, incurriendo en actos simulados y que en realidad son actos de proselitismo a favor de dicho instituto político conculcando también lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable procedió a valorar las pruebas que se ofrecieron en el procedimiento sancionador por parte del Partido Acción Nacional, que consistieron en diversas páginas de internet, y que se precisaron en el siguiente cuadro:

	FECHA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN	CONTENIDO DE LA PÁGINA
http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/75b72844da8089d57a31be8af1577643,	15/03/2012	En la página de referencia, se aprecia una nota con la leyenda <i>"Entregará Partido Verde tarjetas de descuento"</i> .
http://lisaaldia.blogspot.com/2012/03/da-pvem-tarjetas-porcredencial-del-ife.html#more	15/03/2012	En dicha página se advierte una nota con la leyenda: <i>"Da PVEM tarjetas por credencial del IFE"</i>
http://www.sopitas.com/site/150070-tarjeta-pre.iumplatinum-de-descuento-otra-historia-de-acarreo-electoral	15/03/2012	En esta página se aprecia una nota intitulada <i>Tarjeta "Premium Platinum de Descuento", ¿otra historia de acarreo electoral?</i>
http://www.animalpolitico.com/2012/03/pvem-ofrecetarjetas-de-descuento-a-cambio-de-datos-personales/	15/03/2012	En esta dirección se observa un título que dice <i>"PVEM ofrece tarjetas de descuento a cambio de datos personales"</i>

Asimismo, la responsable precisó que el Partido Verde Ecologista de México aportó copia simple de una nota periodística, la cual refiere que pertenece al periódico Reforma, cuyo encabezado dice ***"Ofrece PVEM tarjetas por credencial del IFE"***, la que aparece en primera plana y en la página 6 de la sección intitulada nacional.

De tales notas, en la resolución impugnada se advierte que:

- Que según dicho del C. Rómulo Elizondo, dirigente del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Nuevo León, el partido político repartirá entre sus simpatizantes y público en general, 40 mil tarjetas foliadas, de descuento en unas 100 empresas y aplicarán con descuentos hasta de un 40 por ciento en algunos casos.
- Que dicha tarjeta es totalmente gratuita, sin ningún compromiso partidista, ni finalidad de lucro y su reparto será a través de brigadas que se realizan en las colonias del estado.
- Que a decir de los jóvenes que trabajan en un call center bombardeaban con llamadas a domicilios del área metropolitana y en algunos estados del interior de la República, la tarjeta

denominada Premium Platinum “no compromete en nada con el Partido Verde: es totalmente gratis”.

- Que dicha promoción ha llegado incluso a teléfonos Nextel.
- Que dicha llamada inicia con una presentación del operador, quien se identifica como miembro del partido político.
- Que si la persona en cuestión acepta la oferta, tiene que brindar información personal, como su domicilio y datos de su credencial de elector.
- Que según dicho del C. Agustín Castilla, representante del Partido Acción Nacional, ya habían tenido quejas de ciudadanos que se sienten violentados en su privacidad, ya que les llaman a sus teléfonos privados.
- Que el IFE tendría que investigar si existe la configuración de un delito, es decir, si se está induciendo el voto de manera ilegal.
- Que se viola la veda de intercampañas por que se están promocionando como partido en semanas en las que no se puede hacer proselitismo.
- Que dichas llamadas se efectúan entre las 7:00 y las 21:00 horas.

Respecto de tales notas periodísticas, la autoridad responsable sostuvo que, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**, deben estimarse como documentales privadas, las cuales constituyen indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Y agrega que, dada su naturaleza, *“se tiene que las mismas adolecen de pleno valor probatorio, pues no son susceptibles de producir una total convicción sobre la veracidad de su contenido, toda vez que, en ocasiones, sus autores pueden emitir puntos de vista muy particulares respecto de los hechos que ahí se reseñan, resultando evidente que dichas pruebas, se deben adminicular con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, de ahí que en el asunto que nos ocupa sólo tengan el carácter indiciario”*.

Además de lo anterior, de la resolución impugnada, así como del respectivo expediente, que obran en autos del presente recurso de apelación, en el cuaderno accesorio único, se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo diligencias de investigación, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento de mérito, realizando la inspección de las páginas de internet que el quejoso señaló en su escrito y que se relacionaron con los hechos denunciados.

De tal forma, se advierte que la responsable el quince de marzo de dos mil doce, realizó acta circunstanciada con el objeto de verificar la existencia de las páginas de internet siguientes:

[http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/75b72844da8089d57a31be8af1577643,](http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/75b72844da8089d57a31be8af1577643)

[http://lisaaldia.blogspot.com/2012/03/da-pvem-tarjetas-por-credencial-del-ife.html#more,](http://lisaaldia.blogspot.com/2012/03/da-pvem-tarjetas-por-credencial-del-ife.html#more)

<http://www.sopitas.com/site/150070-tarjeta-premium-platinum-de-descuento-otrahistoria-de-acarreo-electoral/> y

<http://www.animalpolitico.com/2012/03/pvem-ofrece-tarjetas-de-descuento-acambio-de-datos-personales/>,

En ellas se advirtieron diversas notas periodísticas cuyo contenido se relaciona con el Partido Verde Ecologista de México. La propia responsable señala que el acta circunstanciada de referencia, constituye una documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

No obstante lo anterior, la propia responsable reconoce que sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b),

párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Ahora bien, al Partido Verde Ecologista de México, se le requirió que informara si dentro de las actividades de proselitismo que realiza, estaba promoviendo u otorgando una tarjeta de descuentos en farmacias y otros establecimientos; que mencionara las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizaba dicha promoción y en su caso, otorgamiento, y que señalara los requisitos que solicitaba para el otorgamiento de dichas tarjetas.

En contestación a dicho requerimiento, el Partido Verde Ecologista de México señaló que no entregaba tarjeta alguna como actividad proselitista toda vez que este tipo de actividades en ese momento no estaba permitido por la Ley.

Asimismo, el partido político denunciado señaló lo siguiente:

...
b) De conformidad con la Ley y otros precedentes del Tribunal Electoral Federal, el Partido Verde ha desarrollado una campaña de difusión de logros a través de actividades políticas ordinarias.

Dicha promoción en el caso particular se realiza vía telefónica la empresa encargada de realizar dicha actividad es Aurotek, S. C.

Durante dichas llamadas, el receptor tiene la opción de acceder a la tarjeta de descuento en autoservicios mediante la marcación de una tecla de teléfono y sin mayor requisito que su voluntad. Una vez que el ciudadano requiere la tarjeta se le

solicitan sus datos para que reciba físicamente la tarjeta vía correo postal.

El Partido Verde contrato con la empresa Universal Rewards, S. A. de C. V., el derecho de imprimir el logotipo del Partido dentro de la tarjeta y el derecho de repartir tarjetas entre los simpatizantes del Partido Verde. La tarjeta y los derechos que derivan de la misma son propiedad de la Empresa.

La Sociedad es una empresa legalmente constituida en México, que tiene como actividad preponderante el afiliar a empresas mercantiles a su programa de descuentos y en su caso vender los derechos para imprimir marcas en las tarjetas en el numero que solicite el comprador para su reparto a terceros.

La tarjeta de descuentos es un instrumento promocional que contrato el Partido Verde de México.

c) La tarjeta no se otorga a cambio de requisito alguno. Cualquier ciudadano puede acceder a ella de forma voluntaria.

...

Con motivo de tal respuesta, la autoridad responsable realizó un segundo requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, en el que le solicitó que le remitiera los contratos suscritos con las personas morales que refiere el propio instituto político, así como el domicilio y nombre del representante legal de las mismas.

En contestación a la solicitud de información, el denunciado aportó copia simple de los contratos con las empresas solicitadas, así como el domicilio y nombre del representante legal de las mismas.

De lo aportado por el Partido Verde Ecologista de México, la autoridad responsable desprendió lo siguiente:

- Que el Partido Verde ha desarrollado una campaña de difusión de logros a través de actividades políticas ordinarias.
- Que dicha promoción en el caso particular se realiza vía telefónica y la empresa encargada de realizar dicha actividad es Aurotek, S. C.
- Que durante dichas llamadas, el receptor tiene la opción de acceder a la tarjeta de descuento en autoservicios mediante la marcación de una tecla de teléfono y sin mayor requisito que su voluntad. Una vez que el ciudadano requiere la tarjeta se le solicitan sus datos para que reciba físicamente la tarjeta vía correo postal.
- Que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa Universal Rewards, S. A. de C. V., el derecho de imprimir el logotipo del Partido dentro de la tarjeta y el derecho de repartir tarjetas entre los simpatizantes del Partido Verde, asimismo, que la tarjeta y los derechos que derivan de la misma son propiedad de la Empresa.
- Que la tarjeta de descuentos es un instrumento promocional que contrató el Partido Verde de México y no se otorga a cambio de requisito alguno, sino que cualquier ciudadano puede acceder a ella de forma voluntaria.
- Que de los contratos remitidos por la representante de dicho instituto político se desprende lo siguiente:
 - Que el instituto político denunciado contrató la transmisión de información vía telefónica mediante llamadas de salida de lunes a domingo de 8:00 am a 21:05 pm de acuerdo con el horario de la Ciudad en la que se llevarían a cabo las mismas.
 - Que el partido político proporcionaría los archivos de audio a la empresa para que ésta montara su plataforma y realizara el servicio de información de llamadas de salida.
 - Que la base de datos a los que se marcaría se obtendría seleccionando números de manera aleatoria del plan nacional de numeración que la COFETEL hace público en internet.
 - Que por dicho servicio se realizó el pago correspondiente a la cantidad de \$2'880,000.00 MN (Dos millones ochocientos ochenta mil pesos 00/100 MN) más el impuesto al valor agregado (IVA) equivalente a \$3'340,800.00 (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 MN).
 - Que los minutos debían ser consumidos en las fechas siguientes:

a) Entre el 24 de enero y el 15 de febrero del año en curso, se debían consumir 5,700.000 minutos.

b) Entre el 16 de febrero y el 29 de marzo del año en curso, se debían de consumir 300,000 minutos.

Además, se advierte tanto de la resolución impugnada como del correspondiente expediente, que la autoridad responsable le requirió al representante legal de la persona moral denominada Aurotek, S.C. a fin de que le remitiera un reporte de las llamadas exitosas realizadas en el período comprendido del veinticuatro de enero al veintinueve de marzo de dos mil doce, así como los audios que le fueron proporcionados por el Partido Verde Ecologista de México para la realización de dichas llamadas.

En respuesta a dicho requerimiento, la referida persona moral brindó la siguiente información:

...
El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) contrató a mi representada para realizar llamadas de promoción de una tarjeta de beneficios a simpatizantes entre el 16 de febrero y el 29 de marzo del 2012.

En total, para este fin, el PVEM contrató 300,000 (trescientos mil) minutos, los cuales fueron repartidos en llamadas a lo largo de todo el periodo mencionado en el párrafo anterior.

En total se contactó a 234,975 (dos cientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y cinco) teléfonos, consumiendo un total de 300,021 (tres cientos mil veintiún) minutos.

Se anexa un CD con el registro de las llamadas exitosas de esta promoción, especificando para cada registro el número al que se marcó, la fecha y la hora de la llamada así como la duración de la misma en segundos. Además en el CD se encuentran los archivos de audio que se utilizaron en las llamadas de esta promoción.

...”

A partir de lo anterior, la autoridad responsable refiere, en la resolución controvertida en el presente medio de impugnación, lo siguiente:

- Que el Partido Verde Ecologista de México contrató a su representada para realizar llamadas de promoción de una tarjeta de beneficios a simpatizantes entre el 16 de febrero y el 29 de marzo del 2012.
- Que se contrataron 300,000 (trescientos mil) minutos, los cuales fueron repartidos en llamadas a lo largo de todo el periodo referido en el párrafo anterior.
- Que en total se contactó a 234,975 (doscientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y cinco) teléfonos, consumiendo un total de 300,021 (trescientos mil veintiún) minutos.

Asimismo, del disco compacto aportado por la persona moral denominada Aurotek, S. C., se advierte que el contenido de las llamadas es el siguiente:

AUDIO CUOTAS

Hola, te habla Martha Aguilar del Partido Verde, la educación que imparte el gobierno no es gratuita, en las escuelas públicas cobran cuotas para mantenimiento, festivales y otras cosas, esto no es justo, en el Verde vamos a hacer que se prohíba cobrar cuotas en las escuelas de gobierno y castigar a quien las exija, si simpatizas con esta propuesta marca uno en tu teléfono, si quieres recibir información del Partido Verde y una tarjeta con atractivos beneficios a simpatizantes vuelve a digitar uno en tu teléfono, en un momento transferimos tu llamada con una operadora

que te pedirá tus datos para poder enviarte la tarjeta de beneficios.

AUDIO VALES

Hola, te habla Martha Aguilar del Partido Verde, en el Verde proponemos que si el gobierno no te da las medicinas, que te den un vale para que puedas surtir tu receta en farmacias registradas, vales para todos en el Seguro Social, el ISSSTE y el Seguro Popular, si simpatizas con esta propuesta, marca uno en tu teléfono, si quieres recibir información del Partido Verde y una tarjeta con atractivos beneficios a simpatizantes vuelve a digitar uno en tu teléfono en un momento transferimos tu llamada con una operadora que te pedirá tus datos para poder enviarte la tarjeta de beneficios.

Además, el referido disco compacto contiene el registro de las llamadas exitosas, el cual sintetizó la responsable en la resolución impugnada, en un cuadro. Y agregó que, tal elemento probatorio tenía el carácter de prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Por otra parte, la autoridad responsable también requirió información a la persona moral denominada Universal Rewards, S. A. de C. V., respecto de la fecha en la que entregó al Partido Verde Ecologista de México las tarjetas de descuento

contratadas, anexando las constancias que acreditaran su dicho.

En respuesta a dicho requerimiento, la referida persona moral señaló que fueron entregadas al Partido Verde Ecologista de México cinco mil tarjetas el veintisiete de abril de dos mil doce y cinco mil tarjetas el treinta del mismo mes y año.

A partir de todo lo anterior, la autoridad tuvo por acreditados los hechos que se denunciaron, los cuales consistieron en que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa Aurotek S.C. la realización de llamadas telefónicas en donde el receptor tiene la opción de acceder a una tarjeta de descuento en autoservicios mediante la marcación de una tecla del teléfono, si el ciudadano aceptaba la tarjeta se le solicitaban datos para que la reciba físicamente a través del correo postal.

Una vez acreditados los hechos, la autoridad responsable procedió a determinar si los mismos constituían actos anticipados de campaña, así como la posible violación al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”* .Para ello, la responsable sostuvo que resultaba indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a),

347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la citada normativa, la autoridad responsable sostuvo que podía arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.

d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De tal forma, la responsable sostuvo que era posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que estaba resolviendo, la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que eran sometidos a su consideración eran susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, la responsable sostuvo que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

En cuanto al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, la autoridad sostuvo que son identificables los siguientes:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las

candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Además, la responsable se refirió al criterio sostenido por esta Sala Superior, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP- 191/2010 y SUP-RAP-63/2011. De los mismos, la autoridad responsable señala que se desprenden las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección

interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable sostiene que la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para estar en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, la responsable sostiene que en este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

De tal forma, la responsable señala que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- ❖ Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

- ❖ Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, la autoridad sostiene que las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para estar en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

A partir de tales razonamientos y fundamentos jurídicos, la autoridad responsable procedió a realizar el estudio de fondo

del procedimiento sancionador de mérito, estableciendo lo siguiente:

ESTUDIO DE FONDO

Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el Partido Verde Ecologista de México, conculcó lo previsto en el 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, conculcándose también lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”* derivado de una estrategia electoral en la que mediante llamadas telefónicas ofrece la entrega de una tarjeta de descuento en farmacias y otros establecimientos a cambio de los datos personales de los electores incurriendo en actos simulados y que en realidad son actos de proselitismo a favor de dicho instituto político.

En ese sentido, es preciso señalar que, como ha sido asentado en el apartado correspondiente a las **“CONSIDERACIONES GENERALES”** del caso a estudio, la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de alguna fuerza política o un candidato a un cargo de elección popular, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, como se evidenció en el apartado relativo a la **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene plenamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa Aurotek S.C. la realización de llamadas telefónicas en donde el receptor tiene la opción de acceder a una tarjeta de descuento en autoservicios mediante la marcación de una tecla del teléfono, si el ciudadano acepta la tarjeta se le solicitan datos para que la reciba físicamente a través del correo postal.

Que dicho instituto político contrató con la empresa Universal Rewards, S.A. de C.V. el derecho de imprimir el logotipo del mismo dentro de la tarjeta y el derecho de repartirlas entre los simpatizantes del partido.

Lo anterior se acredita en primer término con las manifestaciones realizadas por la representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Cabe señalar que también remitió copia del contrato celebrado por el Licenciado Arturo Escobar y Vega con la empresa Aurotek, S.C. de fecha veintitrés de enero del año en curso, del cual en lo que interesa se desprende lo siguiente:

- ❖ Que el instituto político denunciado contrató la transmisión de información vía telefónica mediante llamadas de salida de lunes a domingo de 8:00 am a 21:05 pm de acuerdo con el horario de la Ciudad en la que se llevarían a cabo las mismas.
- ❖ Que el partido político proporcionaría los archivos de audio a la empresa para que ésta montara su plataforma y realizara el servicio de información de llamadas de salida.
- ❖ Que la base de datos a los que se marcaría se obtendría seleccionando números de manera aleatoria del plan nacional de numeración que la COFETEL hace público en internet.
- ❖ Que por dicho servicio se realizó el pago correspondiente a la cantidad de \$2'880,000.00 MN (Dos millones ochocientos ochenta mil pesos 00/100 MN) más el impuesto al valor agregado (IVA) equivalente a \$3'340,800.00 (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 MN).
- ❖ Que los minutos debían ser consumidos en las fechas siguientes:
 - e) Entre el 24 de enero y el 15 de febrero del año en curso, se debían consumir 5,700.000 minutos.
 - f) Entre el 16 de febrero y el 29 de marzo del año en curso, se debían de consumir 300,000 minutos.
- Que el número total de llamadas exitosas sería entregado al Partido Verde Ecologista de México a través de un reporte que incluiría el número marcado, fecha, hora y duración de la marcación.

Lo anterior, fue confirmado también por el representante legal de la persona moral Aurotek, S.C. al dar contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad

agregando al mismo un disco compacto que contiene las llamadas denominadas "exitosas" de la promoción, así como el número, fecha, hora y duración de la llamada en segundos, además de los archivos de audio que fueron utilizados en las mismas, las cuales son del tenor siguiente:

AUDIO CUOTAS

Hola, te habla Martha Aguilar del Partido Verde, la educación que imparte el gobierno no es gratuita, en las escuelas públicas cobran cuotas para mantenimiento, festivales y otras cosas, esto no es justo, en el Verde vamos a hacer que se prohíba cobrar cuotas en las escuelas de gobierno y castigar a quien las exija, si simpatizas con esta propuesta marca uno en tu teléfono, si quieres recibir información del Partido Verde y una tarjeta con atractivos beneficios a simpatizantes vuelve a digitar uno en tu teléfono, en un momento transferimos tu llamada con una operadora que te pedirá tus datos para poder enviarte la tarjeta de beneficios.

AUDIO VALES

Hola, te habla Martha Aguilar del Partido Verde, en el Verde proponemos que si el gobierno no te da las medicinas, que te den un vale para que puedas surtir tu receta en farmacias registradas, vales para todos en el Seguro Social, el ISSSTE y el Seguro Popular, si simpatizas con esta propuesta, marca uno en tu teléfono, si quieres recibir información del Partido Verde y una tarjeta con atractivos beneficios a simpatizantes vuelve a digitar uno en tu teléfono en un momento transferimos tu llamada con una operadora que te pedirá tus datos para poder enviarte la tarjeta de beneficios.

Asimismo, también obra en autos el contrato celebrado por el licenciado Arturo Escobar y Vega y la empresa Universal Rewards, S.A. de C.V. de fecha veinte de febrero del año en curso, del cual en lo que interesa se desprende lo siguiente:

- Que la empresa autoriza al partido la impresión en el frente y reverso de la tarjeta de propaganda electoral en diez mil tarjetas que podrán ser libremente repartidas y personalizadas por dicho instituto político.
- Que los derechos que ampara y reconoce a los tenedores de la tarjeta son propiedad del prestador de servicios, siendo éstos los siguientes: descuentos, privilegios, servicios y promociones de los negocios afiliados al programa
- Que la vigencia de la tarjeta y los privilegios que ampara la membresía será de trece meses a partir de la firma del contrato.
- Que por dicho servicio se realizó el pago correspondiente a la cantidad de \$500,000.00 MN (Quinientos mil pesos 00/100 MN) más el impuesto al valor agregado (IVA).

- Que la vigencia de dicho contrato sería del veintiséis de abril de dos mil doce al treinta de mayo de dos mil trece.

Lo antes señalado también fue corroborado por el representante legal de la empresa referida, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad agregando al mismo el contrato suscrito por el representante del instituto político denunciado y su representada.

Asimismo es de referir que según consta en autos las tarjetas fueron entregadas al Partido Verde Ecologista de México de la siguiente manera:

a) 5,000 tarjetas el día 27 de abril de 2012

b) 5,000 tarjetas el día 30 de abril del 2012.

Sentado lo anterior, resulta preciso destacar que del análisis realizado a los audios de las llamadas contratadas y que fueron elaborados por el Partido Verde Ecologista de México se advierte que la misma debe ser considerada como propaganda electoral difundida en periodo prohibido, lo anterior en virtud de las consideraciones que a continuación se realizan.

En primer término, es preciso señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la propaganda en sentido genérico de la siguiente manera:

Propaganda.

(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).

1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.

3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.

4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

Por otra parte, el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define lo que debe entenderse por propaganda electoral el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 228.

...

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunde los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
(...)"*

Al respecto, se debe precisar que cualquier expresión auditiva o visual, sin importar el medio en que se difunda, cuyo contenido busque la finalidad de favorecer o perjudicar algún partido político, precandidato o candidato, se considera como propaganda política electoral.

Asimismo, debe señalarse que la propaganda electoral no es otra cosa que la publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o ideas, es decir, es aquella que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder; a diferencia de la propaganda política que es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Así, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si el contenido de la propaganda es o no electoral, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que cite la palabra voto.

De tal suerte, y como se advierte de lo antes señalado, el contenido de las llamadas telefónicas contratadas por el Partido Verde Ecologista de México y realizadas por la empresa Aurotek, S.C. presenta ante los ciudadanos propuestas que son coincidentes con la plataforma electoral registrada por dicho instituto político ante este Instituto, pues ofrece a quienes se consideran sus simpatizantes una tarjeta con diversos beneficios, señalando específicamente lo siguiente: que "...en el Verde vamos a hacer que se prohíba cobrar cuotas en las escuelas de gobierno y castigar a quien las exija" y "...en el Verde proponemos que si el gobierno no te da las medicinas, que te den un vale para que puedas surtir tu receta en farmacias registradas", de lo antes señalado es que esta autoridad estima que dicha propaganda deba ser considerada como propaganda electoral ya que la misma tiene por objeto atraer adeptos a favor del partido denunciado y en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible, contenido que además se encuentra íntimamente ligado a la plataforma electoral y por ende a la campaña del instituto

político referido, misma que fue difundida durante periodo prohibido.

En ese sentido, se tiene acreditado que el Partido Verde Ecologista de México contrató la difusión de propaganda electoral durante el periodo de intercampana, del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, a través de llamadas telefónicas focalizada a diversas personas, ofreciendo beneficios con la obtención de una tarjeta de descuentos relativas a “Vales de Medicina” y “Cuotas escolares”, situación que no estaba permitida, pues como se advierte de lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”, en específico del Punto de Acuerdo número séptimo, durante dicho periodo únicamente podría difundirse propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no hiciera referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Lo anterior es así porque como ha quedado demostrado en párrafos que anteceden, la propaganda difundida a través de las llamadas telefónicas constituye propaganda electoral mediante la cual el instituto político denunciado presentó propuestas contenidas en la plataforma electoral registrada ante esta autoridad, por lo que independientemente de que no se haya solicitado el voto a favor de dicho instituto político para la jornada comicial venidera, que no se promovió ninguna candidatura y no se incluían mensajes alusivos al Proceso Electoral que actualmente se desarrolla, lo cierto es que se tiene acreditado que se difundió propaganda electoral durante periodo prohibido.

Ahora bien, una vez que se ha dejado asentado que **el contenido de las llamadas telefónicas constituye propaganda electoral** cuyo objeto fue atraer adeptos a favor del partido denunciado y en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible y que además se encuentra íntimamente ligada a la plataforma electoral registrada ante el Instituto Federal Electoral, ahora corresponde determinar a esta autoridad si los hechos denunciados pueden ser considerados constitutivos de la realización de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, como se ha dejado asentado en el apartado de “*consideraciones generales*”, para que los hechos denunciados sean considerados constitutivos de la realización de actos anticipados de campaña, deben encontrarse acreditados los siguientes elementos:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Al respecto, esta autoridad analizará cada uno de los elementos referidos, a efecto de determinar si los hechos que hizo del conocimiento el Partido Acción Nacional son constitutivos de realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México.

ELEMENTO PERSONAL

En principio debemos partir del hecho de que el sujeto denunciado es un partido político que se encuentra debidamente registrado ante esta autoridad, por lo que se considera que se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; sin embargo, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente, pues es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

ELEMENTO SUBJETIVO

En primer término nos avocaremos al estudio del elemento subjetivo, necesario para acreditar la realización de la infracción denunciada, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En primer término, se debe establecer que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar

que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México es la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, pues la realización de las llamadas que contrató violan lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*, ya que en el mismo se señala que durante el periodo del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, los partidos y candidatos únicamente podían difundir propaganda genérica, situación que el caso no aconteció, pues se cuenta con elementos objetivos que permiten determinar a esta autoridad que las llamadas se realizaron durante todo el periodo prohibido (intercampañas) obteniendo con ello un posicionamiento anticipado de su parte.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que dichas llamadas telefónicas tuvieron como efecto publicitar los postulados y ofertas políticas que actualmente son parte de la campaña electoral del Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Federal que se está desarrollando.

Ello es así en virtud de que como ha quedado demostrado el contenido de las mismas es constitutivo de propaganda electoral, ya que se señala

“...en el Verde vamos a hacer que se prohíba cobrar cuotas en las escuelas de gobierno y castigar a quien las exija”

“...en el Verde proponemos que si el gobierno no te da las medicinas, que te den un vale para que puedas surtir tu receta en farmacias registradas”

Propuestas que son coincidentes con la plataforma electoral que el Partido Verde Ecologista de México registró ante dicha autoridad, situación que a todas luces se encontraba prohibida por la legislación en la materia y por el acuerdo antes referido.

Al respecto, se invoca como un hecho público y notorio que mediante el acuerdo CG112/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, fue aprobada

a Plataforma Electoral presentada por el Partido Verde Ecologista de México, que sostendrán sus candidatos en las elecciones federales a celebrarse el uno de julio del año dos mil doce, de la cual se evidencian diversos postulados u ofertas políticas tales como las relativas a **“Vales de Medicina” y “Cuotas en materia educativa”** en las cuales se hace alusión a que dicho instituto político hará que se prohíba el cobro de cuotas en las escuelas de gobierno y castigar a quien las exija, así como que en el caso de que el gobierno no tenga las medicinas, que se proporcione un vale para que se pueda surtir la receta en farmacias registradas.

En ese sentido, es de referir que la temática de su propaganda política electoral durante el presente Proceso Electoral Federal, se ha basado en publicitar dichas ofertas políticas, lo anterior en cumplimiento a su obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso j), el cual reza de la siguiente forma:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponde en estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección que se trate;
[...]”

En ese sentido, como se advierte del contenido de la propaganda electoral de las llamadas telefónicas realizadas durante el periodo de “intercampañas” tiene relación directa con los temas **“Vales de Medicina” y “Cuotas en materia educativa”** los cuales son coincidentes con la plataforma del Partido Verde Ecologista de México, por lo cual se considera que se viola lo dispuesto en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”** y se actualiza la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior en virtud de que en la plataforma presentada por dicho instituto político en materia de educativa señalan lo siguiente:

“(...

PLATAFORMA ELECTORAL EN MATERIA EDUCATIVA
El Partido Verde Ecologista de México Propone:

- *Garantizar que el pago de cuotas, donaciones y otras contribuciones que se solicitan a los padres de sean plenamente*

voluntarias y de acuerdo con la capacidad económica de cada padre de familia.

- *Establecer en la Ley General de Educación el Bono Educativo para el aprendizaje de Inglés y computación de todos los alumnos de educación básica con la finalidad de asegurar el acceso de los estudiantes de secundaria a estos conocimientos.*
- *Dotar de mayores recursos al programa de becas de inglés y computación, en los niveles de bachillerato y universidad*
- *Transformar a la Secretaria de Educación Pública en Secretaría de Educación, con el fin de que constituya una dependencia que también tenga como función principal la de regular la educación impartida por instituciones privadas.*
- *Impulsar los Lineamientos nacionales de los programas de capacitación, actualización e innovación obligatorios para el personal docente de educación básica y educación media-superior, con el fin de mejorar permanentemente la calidad del profesorado.*
- *Crear un sistema de certificación que evalúe calidad de la infraestructura, procesos educativos, capacitación y calidad del profesorado, así como practicas de sustentabilidad en todos los niveles educativos*
- *Fortalecer el sistema de becas y crédito educativo a tasas preferenciales para todos los niveles educacionales, aumentando significativamente la cobertura de las mismas para instituciones privadas, de manera que se pueda desahogar la carga en las instituciones públicas.*
- *Dotar de mayores recursos "etiquetados" para becar a estudiantes de excelencia y así incentivarlos para que terminen sus estudios.*

(...)"

Por otro lado y con relación a la materia social el Partido Verde Ecologista de México propuso lo siguiente:

"(...)

***PLATAFORMA ELECTORAL EN MATERIA SOCIAL
El Partido Verde Ecologista de México Propone:***

- *Fortalecer la educación en todos sus aspectos, como base de el cambio social que requiere México*
- *Crear los vales de medicina para que el IMSS, ISSSTE y el Seguro Popular otorgaran vales cuando no pudieran surtir los medicamentos, terapias y tratamientos a sus derechohabientes.*
- *Fortalecer los mecanismos y políticas del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como dotar de mayores recursos etiquetados a erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres*

- *Crear más y mejores empleos para mujeres, vigilando la correcta aplicación del criterio de que a trabajo igual salario igual.*
 - *Fomentar una cultura de denuncia por parte de las mujeres cuando sufran algún tipo de discriminación*
 - *Dotar de autonomía a la Secretaría de la Función Pública de manera que pueda erradicarse la corrupción sin que el conflicto de intereses sea un obstáculo.*
 - *Promover que los recursos destinados o etiquetados a realizar obras de infraestructura básica por parte de los gobiernos municipales se deben concebir como una vertiente del proceso de descentralización y no de combate a la pobreza.*
 - *Promover que los recursos destinados a combatir la pobreza lleguen de manera más directa e individualmente a los marginados.*
- (...)"

Derivado de lo antes señalado, es dable concluir que el contenido de las llamadas constituye propaganda electoral ya que la misma tuvo por objeto atraer adeptos a favor del partido denunciado y en consecuencia, conseguir el mayor número de votos, que dicha propaganda electoral tiene una vinculación notoria con la plataforma electoral registrada para el periodo 2012-2018, situación que además genera un posicionamiento indebido del ente político en mención respecto del resto de los contendientes en la justa comicial que se desarrolla y que la misma fue difundida durante el periodo de intercampanías, lo cual es violatorio a lo dispuesto en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012".

Lo anterior se considera así, porque la difusión de la propaganda electoral que por esta vía se analiza, se hace de manera personal con los ciudadanos, por lo que existe una interacción directa, máxime que si el ciudadano a quien se le llamó aceptaba la tarjeta referida, se le solicitaban sus datos; situación que no acontece con la propaganda difundida por otros medios de comunicación, la cual en principio va dirigida a toda la ciudadanía en general y en la cual no existe una interacción personal.

Así para una mayor comprensión del asunto, a continuación se transcriben los audios de las llamadas telefónicas realizadas:

AUDIO CUOTAS

Hola, te habla Martha Aguilar del Partido Verde, la educación que imparte el gobierno no es gratuita, en las escuelas públicas cobran

cuotas para mantenimiento, festivales y otras cosas, esto no es justo, en el Verde vamos a hacer que se prohíba cobrar cuotas en las escuelas de gobierno y castigar a quien las exija, si simpatizas con esta propuesta marca uno en tu teléfono, si quieres recibir información del Partido Verde y una tarjeta con atractivos beneficios a simpatizantes vuelve a digitar uno en tu teléfono, en un momento transferimos tu llamada con una operadora que te pedirá tus datos para poder enviarte la tarjeta de beneficios.

AUDIO VALES

Hola, te habla Martha Aguilar del Partido Verde, en el Verde proponemos que si el gobierno no te da las medicinas, que te den un vale para que puedas surtir tu receta en farmacias registradas, vales para todos en el Seguro Social, el ISSSTE y el Seguro Popular, si simpatizas con esta propuesta, marca uno en tu teléfono, si quieres recibir información del Partido Verde y una tarjeta con atractivos beneficios a simpatizantes vuelve a digitar uno en tu teléfono en un momento transferimos tu llamada con una operadora que te pedirá tus datos para poder enviarte la tarjeta de beneficios.

Como se advierte del contenido de audio de las llamadas telefónicas antes transcritas, la temática refiere las mismas propuestas respecto de los servicios médicos del Estado, como es el caso de "Vales de Medicina", la cual ha sido transmitida al electorado desde la anterior plataforma electoral del partido político denunciado y que es retomada en esta campaña como parte de su plataforma electoral.

Derivado de lo antes referido es que se puede arribar a la conclusión, que de manera anticipada se dieron a conocer al electorado temas que a la postre serían abordados en la campaña electoral por el partido político denunciado, durante un periodo en el que se encontraba vedada cualquier tipo de actividad de carácter electoral, tanto para los partidos políticos, así como aquellos postulados a un cargo de elección popular, violado además lo dispuesto en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012".

Bajo esa tesitura, tal y como lo refiere el quejosos se considera que a través de las llamadas telefónicas realizadas por la empresa Aurotek, S.C., durante el periodo denominado de "intercampaña" se posicionó de forma anticipada la plataforma política del Partido Verde Ecologista de México, lo que en la especie le generó la actualización de actos anticipados de campaña y en consecuencia un beneficio a su favor en detrimento de las demás fuerzas políticas, obteniendo una ventaja en las preferencia electorales de las ciudadanía, toda vez que, previo al inicio de campañas electorales, en específico durante el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de

marzo del año en curso, la ciudadanía tuvo conocimiento de las principales ofertas políticas del instituto político denunciado.

ELEMENTO TEMPORAL

Finalmente, por cuanto hace al elemento temporal que debe concurrir en la configuración de los actos anticipados de campaña, debe decirse que en el presente caso, se considera colmado en atención a que el periodo en el que se realizaron los hechos denunciados fue previo al inicio del periodo de campañas electorales dentro del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012 en específico durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, como se muestra a continuación:

LLAMADAS REALIZADAS EN EL MES DE FEBRERO		LLAMADAS REALIZADAS EN EL MES DE MARZO	
DÍAS DE LLAMADA	NÚMERO TOTAL DE LLAMADAS POR DÍA	DÍAS DE LLAMADA	NÚMERO TOTAL DE LLAMADAS POR DÍA
16/02/12	11,924	01/03/12	6,206
17/02/12	12,290	02/03/12	7,351
18/02/12	6,420	03/03/12	7,054
19/02/12	2,641	04/03/12	3,978
20/02/12	4,457	05/03/12	6,061
21/02/12	2,856	06/03/12	6,769
22/02/12	5,656	07/03/12	6,125
23/02/12	5,404	08/03/12	4,990
24/02/12	10,657	09/03/12	6,784
25/02/12	3,847	10/03/12	5,504
26/02/12	2,106	11/03/12	3,951
27/02/12	4,354	12/03/12	6,704
28/02/12	4,471	13/03/12	6,997
29/02/12	6,473	14/03/12	6,529
		15/03/12	5,682
		16/03/12	5,955
		17/03/12	5,641
		18/03/12	3,696
		19/03/12	6,798
		20/03/12	5,659
		21/03/12	4,969
		22/03/12	3,471
		23/03/12	2,949
		24/03/12	3,356
		25/03/12	1,825
		26/03/12	3,568
		27/03/12	2,352
		28/03/12	5,559
		29/03/12	4,936

A mayor abundamiento, corresponde a esta autoridad estudiar los alegatos formulados por el representante del Partido Verde Ecologista de México al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Con relación a la manifestación realizada por el instituto político denunciado respecto a que la propaganda difundida a través de las llamadas telefónicas en las que se ofrecían beneficios en diversos establecimientos mediante la adquisición de una tarjeta de descuentos, forma parte de una campaña de difusión de logros a través de actividades políticas ordinarias, siendo

esta propaganda institucional. Al respecto, esta autoridad desestima tales afirmaciones en virtud de que como ha quedado demostrado, la propaganda difundida a través de las llamadas telefónicas aludidas es propaganda electoral la cual forma parte de la plataforma electoral registrada ante este Instituto y en la que a todas luces se promueven propuestas durante el periodo denominado de intercampaña (16 de febrero al 29 de marzo del año en curso), situación que no estaba permitida de conformidad con lo señalado en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*, por lo que independientemente de que no se haya solicitado el voto a favor de dicho instituto político para la jornada comicial venidera, que no se promovió ninguna candidatura y no se incluían mensajes alusivos al Proceso Electoral que actualmente se desarrolla, lo cierto es que se tiene acreditado que se difundió propaganda electoral durante periodo prohibido.

Por otra parte, y respecto al señalamiento realizado en el sentido de que los elementos personal y subjetivos esenciales para la configuración de los actos anticipados de campaña no se actualizan ya que a su juicio en las grabaciones que obran en el expediente se aprecia que quien prestó la voz para tal promoción no es candidato del Partido Verde Ecologista de México a ningún cargo de elección popular.

Al respecto es de referir que no le asiste la razón al denunciado ya que como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-191/2010, para arribar a la determinación de que los hechos que son analizados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, se deben tomar en cuenta los elementos personal, subjetivo y temporal; en ese sentido y por cuanto hace al primero de ellos, el personal, señaló que dicho elemento se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Asimismo, y por lo que hace al elemento subjetivo se advierte para que se actualice, los actos deben tener como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al

candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Así como ha quedado demostrado en párrafos que anteceden, la propaganda difundida a través de las llamadas telefónicas constituye propaganda electoral mediante la cual el instituto político denunciado presentó propuestas contenidas en la plataforma electoral registrada ante esta autoridad, por lo que independientemente de que no se haya solicitado el voto a favor de dicho instituto político para la jornada comicial venidera, que no se promovió ninguna candidatura y no se incluían mensajes alusivos al Proceso Electoral que actualmente se desarrolla, lo cierto es que se tiene acreditado que se difundió propaganda electoral durante periodo prohibido.

De tal forma, al ser el Partido Verde Ecologista de México un sujeto que cumple con dicha calidad se tiene por constituido el elemento de referencia, y al haber difundido propaganda electoral durante el periodo prohibido, resultan infundados los argumentos vertidos por el denunciado en la audiencia de mérito.

Derivado de lo antes señalado y toda vez que se han colmado los elementos **personal, subjetivo y temporal** para actualizar la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de propaganda electoral a través de llamadas telefónicas en las que se ofrecía una tarjeta con diversos beneficios para los simpatizantes de dicho instituto político durante el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso (periodo de intercampaña), es que se declara **fundado** el actual Procedimiento Especial Sancionador en contra del citado instituto político, al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*.

Como puede advertirse de lo anterior, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, la autoridad responsable realizó los razonamientos correspondientes, para tener por acreditados los elementos propios de los actos anticipados de campaña.

Además, tampoco resulta atendible el argumento del recurrente, en el sentido de que las llamadas estuvieron dirigidas a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, pues del contenido de la resolución impugnada, así como de las constancias que obran en autos, se puede advertir que, tal y como lo determinó la autoridad responsable, las llamadas estuvieron dirigidas a un público indeterminado, es decir, no se circunscribieron sólo a los simpatizantes del partido político en mención.

Además, de la documental denominada ANEXO "A" AL CONTRATO DE REALIZACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS DEFECHA 23 DE ENERO DE 2012 QUE CELEBRARON EN DICHO PRINCIPAL Y CELEBRAN EN EL PRESENTE ACCESORIO POR UNA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y POR LA OTRA PARTE AUROTEK, S.C. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ARTURO CEPEDA SALINAS, EN SU ACRÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIENE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE SE LE DENOMINARPA "LA EMPRESA", AL TENOR DE LO SIGUIENTE, concretamente en la descripción del servicio, se advierte que en uno de los puntos expresamente señala lo siguiente:

...
La base de datos de los teléfonos a los cuales se marcará se obtendrá seleccionando números de manera aleatoria del plan nacional de numeración que la COFETEL hace público en su sitio WEB.
...

De tal forma, contrariamente a lo argumentado por el partido recurrente, las llamadas no estuvieron dirigidas únicamente a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

Además, de las constancias que obran en autos, no se advierte que exista elemento alguno que sustente el dicho del impetrante en el sentido de que las llamadas estuvieron dirigidas exclusivamente a los simpatizantes del instituto político en cuestión.

B. En cuanto a los restantes agravios del actor, en torno a la individualización de la sanción que se le impuso, esta Sala Superior estima que los mismos son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe advertir que el partido político recurrente realiza una lectura y análisis parcial, segmentado e incompleto de la resolución ahora impugnada, particularmente en el apartado correspondiente a la individualización de la sanción que se le impuso.

De tal forma, en primer término, debe tenerse presente el contenido del considerando décimo de la resolución impugnada, referente a la individualización de la sanción que se le impuso al Partido Verde Ecologista de México, por los hechos que han quedado previamente analizados y determinados.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que una vez

que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Así, se procede a imponer al Partido Verde Ecologista de México la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código comicial federal.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México es la dispuesta en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, en virtud de la realización de actos anticipados de campaña, en razón de que dicho instituto político contrató la

difusión de propaganda electoral durante el periodo de intercampaña, del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, a través de llamadas telefónicas focalizada a diversas personas, ofreciendo beneficios con la obtención de una tarjeta de descuentos relativas a “Vales de Medicina” y “Cuotas escolares”.

Al respecto, en el dispositivo legal invocado, se refiere lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;”*

Por su parte el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”** señala:

“PRIMERO.- *Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:*

PRIMERA.- *El periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

SEGUNDA.- *En el periodo de “intercampaña” no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la*

libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

TERCERA.- *La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.*

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

CUARTA. *En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampaña"-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.*

QUINTA.- *Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

SEXTA.- *A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.*

SÉPTIMA. *A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.*

OCTAVA. *Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las*

competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- *Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.*

TERCERO.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.”*

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a esta apartado, cabe precisar que si bien se consideran violentadas disposiciones tanto del Código comicial federal (artículo 342, párrafo 1, inciso e), como el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, lo cierto es que dicho actuar no constituye por sí mismo la actualización de diversas infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta es una misma, al ser considerada como una violación a las disposiciones legales en materia de actos anticipados de campaña al posicionar al Partido Verde Ecologista de México en detrimento de las demás fuerzas políticas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales federales y locales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

Así, en el caso concreto el Partido Verde Ecologista de México, contrató la difusión de propaganda electoral durante el periodo de intercampaña, del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, a través de llamadas telefónicas focalizada a diversas personas, ofreciendo beneficios con la obtención de una tarjeta de descuentos relativas a “Vales de Medicina” y “Cuotas escolares”, lo cual se encontraba prohibido en virtud del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE

CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, siendo que a través de las mismas se actualizó un posicionamiento de forma anticipada a favor de dicho instituto político.

Así, es dable arribar a la conclusión que de forma anticipada se dieron a conocer al electorado temas que a la postre serían abordados en la campaña por el partido político denunciado, durante un periodo en el que se encontraba vedada cualquier tipo de actividad de carácter electoral, tanto para los partidos políticos, así como aquellos postulados a un cargo de elección popular, es decir durante el periodo que comprendieron las intercampañas se posicionó de forma anticipada la plataforma política del referido partido político, lo que en la especie le generó un beneficio en detrimento de las demás fuerzas políticas y un eventual impacto en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, consiste en haber violentado lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, al haberse beneficiado de forma directa con la difusión de propaganda electoral a través de la realización de 33 mil llamadas telefónicas exitosas, dirigidas a un determinado tipo de personas a favor del Partido Verde Ecologista de México, mismas que fueron difundidas en período prohibido, con lo que existe un posicionamiento anticipado del instituto político denunciado ante el electorado, en detrimento de los demás partidos contendientes.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico de la información remitida por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, así como la remitida por las personas morales denominadas Aurotek, S. C. y Universal Rewards, S. A. de C. V., se tiene acreditado que dichas llamadas telefónicas se realizaron durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de

marzo del año en curso (periodo de intercampaña) de la forma que a continuación se precisa:

LLAMADAS REALIZADAS EN EL MES DE FEBRERO		LLAMADAS REALIZADAS EN EL MES DE MARZO	
DÍAS DE LLAMADA	NÚMERO TOTAL DE LLAMADAS POR DÍA	DÍAS DE LLAMADA	NÚMERO TOTAL DE LLAMADAS POR DÍA
16/02/12	11,924	01/03/12	6,206
17/02/12	12,290	02/03/12	7,351
18/02/12	6,420	03/03/12	7,054
19/02/12	2,641	04/03/12	3,978
20/02/12	4,457	05/03/12	6,061
21/02/12	2,856	06/03/12	6,769
22/02/12	5,656	07/03/12	6,125
23/02/12	5,404	08/03/12	4,990
24/02/12	10,657	09/03/12	6,784
25/02/12	3,847	10/03/12	5,504
26/02/12	2,106	11/03/12	3,951
27/02/12	4,354	12/03/12	6,704
28/02/12	4,471	13/03/12	6,997
29/02/12	6,473	14/03/12	6,529
		15/03/12	5,682
		16/03/12	5,955
		17/03/12	5,641
		18/03/12	3,696
		19/03/12	6,798
		20/03/12	5,659
		21/03/12	4,969
		22/03/12	3,471
		23/03/12	2,949
		24/03/12	3,356
		25/03/12	1,825
		26/03/12	3,568
		27/03/12	2,352
		28/03/12	5,559
		29/03/12	4,936

c) **Lugar.** La difusión de la propaganda electoral a través de las llamadas telefónicas, según obra en autos, se realizaron con base en la selección de números telefónicos de manera aleatoria del plan nacional de numeración que la COFETEL hace público en su sitio web de acuerdo a lo que establece el ANEXO "A" del contrato de llamadas telefónicas celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la empresa Aurotek, S. C., al haber sido corroborada y concatenada con las información que remitió a esta autoridad, tanto el instituto político denunciado, como las personas morales contratadas por el mismo para su difusión, se tiene por cierta la información y, en consecuencia, se considera que la infracción se cometió a nivel nacional.

Intencionalidad

Se estima que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en la violación a lo dispuesto en el 342, párrafo 1, inciso e) del Código federal comicial, así como al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, con el conocimiento de que dichos preceptos jurídicos imponen reglas y condiciones para la participación de los actores políticos, (*verbi gracia*, los partidos políticos), en la vida democrática del país, a la cual, dichos institutos políticos saben que deben ceñirse con base en los principios de legalidad y equidad que deben imperar en sus acciones.

Se sostiene lo anterior porque en consideración de esta autoridad, el instituto político denunciado, al ser de los partidos políticos que tienen participación en la vida democrática de México, por ende, las reglas a las que habrán de sujetarse en la realización de campañas electorales no les son ajenas, más aún, deben estar en el entendido que con las reformas constitucional y legal sucedidas en dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, las condiciones de participación pretenden una actividad más igualitaria entre todos los contendientes políticos.

De ahí que este órgano estime que con el contenido de las llamadas telefónicas a que se han aludido a lo largo del presente apartado, el Partido Verde Ecologista de México, provoca un rompimiento en el esquema de equidad participativa que se pretende, al buscar posicionarse anticipadamente respecto del resto de los contendientes en el Proceso Electoral, en virtud de que de las mismas se desprende propaganda electoral vinculada con la plataforma política que dicho instituto político registro ante este Instituto, las cuales se difundieron durante el periodo de “intercampaña” del Proceso Electoral Federal que actualmente se está desarrollando, generando con ello una ventaja indebida al ente político denunciado respecto del resto de los contendientes de la actual justa comicial federal, dado que de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable al caso que nos ocupa, en el lapso comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, se encontraba prohibida la difusión de propaganda electoral.

En razón de lo referido, es que se habla de una intencionalidad del Partido Verde Ecologista de México, para buscar un posicionamiento anticipado como partido político en activo, incurriendo con ello en una violación a las disposiciones normativas aplicables.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda

calificada de ilegal fue difundida a través de diversas llamadas telefónicas a nivel nacional, en un periodo determinado, lo cierto es que ello se cometió con base en un solo actuar; es decir, a través de un solo acto, el Partido Verde Ecologista de México ordenó la difusión de propaganda electoral durante el periodo prohibido similar a la contenida en su plataforma electoral, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable, porque ello, como se ha dicho, ocurrió durante un solo periodo, en específico durante el periodo de intercampaña.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. Al respecto debe señalarse que la difusión de las llamadas telefónicas multialudidas se efectuó en un periodo previo al inicio formal de las campañas electorales, de acuerdo con los tiempos que para ello señala la constitución y la ley, es decir en el periodo denominado como intercampaña (16 febrero al 29 de marzo de dos mil doce).

Con ello, resulta válido afirmar que toda vez que la falta se presentó dentro del periodo de intercampañas, la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el Legislador ordinario.

Máxime que dicha propaganda se encontraba dirigida a un determinado grupo de personas con las que se interactuaba de manera personal, situación que no acontece con la propaganda difundida por otros medios de comunicación, la cual en principio va dirigida a toda la ciudadanía en general y en la cual no existe una interacción personal.

Medios de ejecución. Ha quedado manifestado que la difusión de la propaganda electoral, a través de las llamadas telefónicas aludidas, se llevaron a cabo con base en la selección de números telefónicos de manera aleatoria del plan nacional de numeración que la COFETEL hace público en su sitio web, mismas que de acuerdo al contrato celebrado por las partes, fueron realizadas a través de un Centro de Atención Telefónica (Call Center) de la empresa denominada Autotek, S. C. y/o sus afiliadas, subsidiarias y/o asociadas destinado para proporcionar los servicios objeto del contrato mencionado.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad **especial** ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió partido político denunciado, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecer al Partido Verde Ecologista de México, pues la propaganda electoral que se difundió, fue de manera focalizada, es decir, el instituto político infractor, interactuó de manera directa con las personas dándoles a conocer sus propuestas de manera anticipada, mismas que son coincidentes con la plataforma electoral registrada por dicho instituto político ante esta autoridad.

La cual como ha quedado evidenciado no tiene el mismo impacto, pues las llamadas telefónicas se encontraban dirigidas a un determinado grupo de personas con las que se interactuaba de manera directa, situación que no acontece con la propaganda difundida por otros medios de comunicación, la cual en principio va dirigida a toda la ciudadanía en general y en la cual no existe una interacción personal.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Verde Ecologista de México. En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió

la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En atención a los elementos que la Sala Superior ha determinado para considerar reincidente a un sujeto infractor, en el presente caso, según consta en los archivos de la Institución, el Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido, en algún momento previo a partir de la obtención de su registro como partido político nacional, y hasta la fecha, en actos de la misma naturaleza que la que ahora se sanciona, es decir, en actos anticipados en los que pretenda un posicionamiento ante el electorado, afectando el mismo bien jurídico tutelado que en el presente expediente se ha considerado vulnerado, a saber, la legalidad y equidad en la contienda electoral; en consecuencia, no puede hablarse de una sanción que haya quedado firme por la referida infracción.

Entonces, al no actualizarse los elementos mínimos para la configuración de la reincidencia, el Partido Verde Ecologista de México debe considerarse como no reincidente, quedando esta autoridad obligada a la valoración de tal circunstancia para la imposición de la sanción.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se

ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

"Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

(...)

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en

caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

- VI. *VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de llamadas telefónicas denunciadas y la temporalidad en que se efectuó la difusión del material referido, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción administrativa consistente en una reducción de ministraciones, prevista en la fracción III, del artículo 354,

párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Ahora bien, esta autoridad estima que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, que la infracción se calificó con una gravedad **especial** ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió partido político denunciado, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecerse, pues la propaganda electoral que difundió, fue de manera focalizada, es decir, el instituto político infractor, interactuó de manera directa con las personas dándoles a conocer sus propuestas de manera anticipada, mismas que son coincidentes con la plataforma electoral registrada por dicho instituto político ante esta autoridad, también debe tomarse en consideración lo siguiente:

- Que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa Aurotek, S.C. la realización de llamadas telefónicas a nivel nacional para la difusión de propaganda electoral por la cantidad de \$2'880,000.00 MN (Dos millones ochocientos ochenta mil pesos 00/100 MN) más el impuesto al valor agregado (IVA) equivalente a **\$3'340,800.00** (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 MN).
- Que la realización de las llamadas se llevó a cabo durante todo el periodo prohibido (intercampañas).
- Que del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, se debían de consumir 300,000 minutos.
- Que se realizaron un total de 33 mil llamadas exitosas durante dicho periodo.

En virtud de lo antes señalado, lo procedente es imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción administrativa consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público**, correspondiente a **53,598.59 (cincuenta y tres mil quinientos noventa y ocho punto cincuenta y nueve días de salario mínimo general vigente)**, equivalente a la cantidad de **\$3'340,800.15 (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)**, la cual le será descontada de manera proporcional de las siguientes seis mensualidades que habrá de recibir.

Ahora bien, tomando en consideración que dicho instituto político no ha sido **reincidente** en este tipo de infracción,

conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente Resolución, lo procedente es imponerle una sanción administrativa consistente en una **reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 2.135%** [cifra expresada al tercer decimal salvo error u omisión de carácter aritmético] y que en importe líquido arroja la cantidad de **\$3'340,800.15 (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)** misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que el acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

Partido Verde Ecologista de México

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$313,014,202.44** (Trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 44/100 M.N.) por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 1.067% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4230/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$26,084, 516.87 (veintiséis millones ochenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 87/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO DA DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$ 26,084,516.87	8,726.20	\$ 26,075,790.67

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **1.067%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **12.811 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Asimismo, se advierte que el monto mensual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$26,075,790.67 (veintiséis millones setenta y cinco mil setecientos noventa pesos 67/100 M.N.) el cual multiplicado por los seis meses que le serán reducidos equivale al 2.135% [cifra expresada al tercer decimal salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución por un total de **53,598.59 (cincuenta y tres mil quinientos noventa y ocho punto cincuenta y nueve días de salario mínimo general vigente)**, equivalente a la cantidad de **\$3'340,800.15 (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Verde Ecologista de México causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

Tomando en consideración el contenido de las llamadas telefónicas difundidas por el referido instituto político, mediante

las cuales buscan una ventaja posicional ante el potencial electorado, respecto de los otros institutos políticos que tendrán participación en el Proceso Electoral que se está desarrollando, es que se considera actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”.

Como puede advertirse de la anterior transcripción, previamente al punto denominado “*La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra*”, la resolución impugnada precisa que para calificar la infracción, se debe valorar el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, si hay reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución; aspectos que, como puede advertirse de la propia resolución controvertida, si fueron analizados y valorados en sus méritos, por lo que, contrariamente a lo que alega el recurrente, la autoridad responsable no se concretó determinar sólo la existencia de la infracción, sino que se avocó a valorar los aspectos que han quedado precisados, con lo es el relativo al bien jurídico tutelado, y como se vio afectado el mismo, con la conducta en que incurrió el infractor.

Asimismo, tampoco asiste la razón al recurrente, cuando alega que no existió un razonamiento previo, que llevara a determinar

la sanción que debía imponerse al actor. Cabe aclarar que los elementos que expresa el recurrente para plantear la falta de ponderación al determinar la sanción, se refieren a las condiciones socioeconómicas del infractor, que realizó la propia autoridad responsable.

De tal forma, en la resolución impugnada se puede apreciar que, posteriormente a la calificación de la infracción y la determinación de si se actualizaba la reincidencia, la autoridad responsable estableció que, por todo lo previamente analizado por la misma (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), se llegaba a la convicción de que la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debía ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implicara que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que en la propia resolución se precisaban.

En este sentido, la responsable estableció que, para determinar el tipo de sanción a imponer debía tenerse en cuenta que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona

(en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

De tal forma, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo que, en el caso a estudio, las sanciones que se podían imponer al Partido Verde Ecologista de México por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal.

Además, la responsable destacó que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que, tomando en consideración todos los

elementos descritos en la propia resolución, particularmente el contenido de llamadas telefónicas denunciadas y la temporalidad en que se efectuó la difusión del material referido, lo conducente en el presente asunto era imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción administrativa consistente en una reducción de ministraciones, prevista en la fracción III, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual consideró que cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Asimismo, la autoridad precisó que, atendiendo a los elementos objetivos precisados en la propia resolución, que la infracción se calificó con una gravedad **especial** ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió partido político denunciado, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecerse, pues la propaganda electoral que difundió, fue de manera focalizada, es decir, el instituto político infractor, interactuó de manera directa con las personas dándoles a conocer sus propuestas de manera anticipada, mismas que son coincidentes con la plataforma electoral registrada por dicho instituto político ante esa autoridad, y que también debía tomarse en consideración lo siguiente:

- Que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa Aurotek, S.C. la realización de llamadas telefónicas a nivel nacional para la difusión de propaganda electoral por la cantidad de

\$2'880,000.00 MN (Dos millones ochocientos ochenta mil pesos 00/100 MN) más el impuesto al valor agregado (IVA) equivalente a **\$3'340,800.00** (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 MN).

- Que la realización de las llamadas se llevó a cabo durante todo el periodo prohibido (intercampañas).
- Que del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, se debían de consumir 300,000 (trescientos mil) minutos.
- Que se realizaron un total de treinta y tres mil llamadas exitosas durante dicho periodo.

Por todo ello, arribó a la convicción de que lo procedente era imponer al Partido Verde Ecologista de México, una sanción administrativa consistente en una reducción de ministraciones de su financiamiento público, correspondiente a 53,598.59 (cincuenta y tres mil quinientos noventa y ocho punto cincuenta y nueve días de salario mínimo general vigente), equivalente a la cantidad de \$3'340,800.15 (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.), la cual le sería descontada de manera proporcional de las siguientes seis mensualidades que habrá de recibir.

Asimismo, agregó que, tomando en consideración que dicho instituto político no ha sido reincidente en este tipo de infracción, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la propia resolución, lo procedente era imponerle una sanción administrativa consistente en una reducción de ministraciones de su financiamiento público, equivalente al 2.135% y que en importe líquido arroja la cantidad de \$3'340,800.15 (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.) misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político.

Ahora bien, cabe preciar que tampoco le asiste la razón al impetrante, cuando pretende justificar una presunta proporcionalidad en la sanción, a partir de razonar el presunto beneficio que pudiera haber derivado de la conducta por la que se le sancionó, toda vez que el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, es uno de los elementos a considerar, pero no puede tomarse como el elemento determinante para fijar la sanción que ha de imponerse, además de que el impetrante no razona o justifica porque toma como base de sus cálculos u operaciones, únicamente la ministración que recibe en un mes, siendo que la conducta se realizó por un periodo más amplio de tiempo, además de no tomar en consideración que los efectos no pueden circunscribirse a la cantidad de personas que recibieron las llamadas, sino que también está la afectación que se dio a los valores tutelados por las normas que prohíben la realización de actos anticipados de campaña.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al impetrante, cuando alega que la autoridad partió de datos erróneos para establecer la sanción que se le impuso, pues como ha quedado previamente precisado, quedó demostrado que las llamadas no se circunscribieron únicamente a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, sino que las llamadas se direccionaron aleatoriamente del universo de números publicitados por la COFETEL.

Tampoco resulta atendible el argumento del actor, en el sentido de que se debe acudir a una interpretación gramatical de lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña, pues en todo caso, lo que debió hacer el recurrente, es combatir las consideraciones que sobre el particular realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución ahora impugnada, respecto de por qué llegó a la conclusión de que los hechos acreditados sí se consideraron actos anticipados de campaña.

Finalmente, en cuanto al presunto argumento de autoridad que esgrime el partido político recurrente, el mismo debe desestimarse, toda vez que constituyen expresiones genéricas que no desvirtúan ni la acreditación de las conductas infractoras, ni tampoco los razonamientos que sustentan la individualización de la sanción que se le impuso al Partido Verde Ecologista de México, como ha quedado previamente razonado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que los agravios han resultado infundados, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la parte impugnada por el Partido Verde Ecologista de México, en el presente recurso de apelación, la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. EI SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/067/PEF/144/2012*, identificada con la clave CG412/2012, dictada el catorce de junio de dos mil doce

NOTIFÍQUESE: personalmente al **Partido Verde Ecologista de México** y al **Partido Acción Nacional** en sus calidades de actor y tercero interesado, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **por correo electrónico**, al **Consejo General del Instituto Federal Electoral**, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5 y, 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO